



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230051200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Compania De Financiamiento Especializada	Navarro Tovar S.A.S.	11/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230049400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Fines Sa	Maria Fernanda Fontalvo Mendieta	11/09/2023	Auto Niega - Terminación
08001405301520220017600	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Davivienda S.A	Samir Alfonso Arrieta Torres	11/09/2023	Auto Niega - Requerir
08001405301520220069400	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto Sa	Andra Patricia Ortega Figueroa	11/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación
08001405301520200037000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Alfonso Ospino Baños	11/09/2023	Auto Niega - Requerir
08001405301520200037000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Alfonso Ospino Baños	11/09/2023	Auto Ordena - 1.Acoger Y Tomar Atenta Nota De Lo Ordenado Por El Juzgado

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e31337c7-31ad-4e26-a0d8-7128004cd77c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



				Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, Mediante Oficio No. 641 De Fecha 27 De Julio De 2022, Dentro Del Proceso Ejecutivo Con Rad. 080014189008-2022-00419-0, Instaurado Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Creditocoophumana, Contra Alfonso De Jesus Ospino Baños, El Cual Comunica El Embargo Y Secuestro Del Remanente De Los Bienes Que Se Llegaren A Desembargar De Propiedad De La Parte Demandada Alfonso De Jesus Ospino Baños, Dentro Del Proceso De La Referencia
--	--	--	--	---

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e31337c7-31ad-4e26-a0d8-7128004cd77c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



08001405301520230057600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Keither Beatriz Blanco Gomez	Jose Blanco Pimentel, Moises Blanco Pimentel	11/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301420220009400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Liliana Esther Vega Garcia	Personas Indeterminadas., A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion De Edgardo Osorio Osorio	11/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - 1. Corregir El Encabezado Del Auto Que Declara Abierta La Sucesión Intestada Delcausante Edgardo Osorio Osorio De Fecha Dieciocho (18) De Mayo De Dos Milveintitrés (2023)2. Corregir Los Numerales Primero Y Segundo De La Parte Resolutiva Del Auto Que Declaraabierta La Sucesión Intestada Del Causante Edgardo Osorio Osorio De Fecha Dieciocho (18) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)3. No Acceder A La Solicitud De Corrección Del

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e31337c7-31ad-4e26-a0d8-7128004cd77c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



				Auto De Admisión De La Demanda, De Fecha 18 De Mayo De 2023, Por Las Razones Expuestas En Parte Motiva De Esta Providencia.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e31337c7-31ad-4e26-a0d8-7128004cd77c



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: 08001405301520200037000  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A  
DEMANDADO: ALFONSO DE JESUS OSPINO BAÑOS

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el 2 de agosto de 2022 fue aportada comunicación de embargo de remanente proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla decretó el embargo de remanente del presente proceso y de los bienes que se llegaran a desembargar del señor ALFONSO DE JESUS OSPINO BAÑOS; medida que de conformidad con el art. 466 del C. G. del P., resulta procedente, por lo que se acogerá.

En virtud de ello, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Acoger y tomar atenta nota de lo ordenado por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mediante oficio No. 641 de fecha 27 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 080014189008-2022-00419-0, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO—COOPHUMANA, contra ALFONSO DE JESUS OSPINO BAÑOS, el cual comunica el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada ALFONSO DE JESUS OSPINO BAÑOS, dentro del proceso de la referencia.
2. Por Secretaría, expedir el oficio informando la anterior decisión al referido Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff57a3f0315a748c2ae24fb0c1b6dd3402f7548d44b084d8c10ee1c4a6d359c**

Documento generado en 11/09/2023 12:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001405301520200037000  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A  
DEMANDADO: ALFONSO DE JESUS OSPINO BAÑOS

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del demandante solicita, mediante escritos del 19 de agosto de 2022, 21 de octubre del mismo año y 12 de mayo de 2023, que se requiera a la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, a fin de que informe el trámite dado al oficio de embargo número 178 de fecha 27 de abril de 2021, a lo cual el Despacho no accede toda vez que, al hacer una revisión del expediente digital, observa este Juzgado que la entidad requerida contestó mediante oficio del 19 de julio de 2022.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de requerir a la entidad la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de requerimiento a la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65245071e93fb2bbac4a0a423d79035a22f03a240c2f58e4d7c1810afafcd3f**

Documento generado en 11/09/2023 12:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301420220009400  
PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo  
ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA.  
CAUSANTE: EDGARDO OSORIO OSORIO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto que declara abierta la sucesión intestada del causante EDGARDO OSORIO OSORIO. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el auto de mayo 18 de 2023, por medio del cual se declara abierta la sucesión intestada del causante EDGARDO OSORIO OSORIO, se incurrió en error involuntario en el encabezado y en la parte resolutive en los numerales 1, 2, los cuales indican como nombre del finado EDGARDO OSORIO OSORIO, siendo el correo EDGARDO OSORIO OSORIO, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Con relación a la solicitud de corrección impetrada por la apoderada judicial de la demandante LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA, el Despacho considera que la misma no es procedente, pues no se ha incurrido en ningún error, toda vez a la solicitante se le reconoció personería jurídica en el auto del 21 de abril de 2023, en ese sentido, los numerales 6 y 7 del auto del 18 de mayo del 2023, mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión del causante EDGARDO OSORIO OSORIO, hacen referencia a otro extremo procesal, en específico la señora GLEIDER ELENA GARCIA GALLARDO en representación de su menor hijo MARTIN ALEJANDRO OSORIO GARCIA quien actúa a través de su apoderada judicial la doctora MONICA NIEVES CUAN REDONDO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el encabezado del auto que declara abierta la sucesión intestada del causante EDGARDO OSORIO OSORIO de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:  
RADICACION: 08001405301420220009400  
PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA.  
CAUSANTE: EDGARDO OSORIO OSORIO
2. Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto que declara abierta la sucesión intestada del causante EDGARDO OSORIO OSORIO de fecha



dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará en el siguiente sentido:

- “1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante EDGARDO OSORIO OSORIO, quien falleció el 9 de julio de 2020 en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y cuyo último domicilio permanente fue la ciudad de Barranquilla, y que fue solicitado por LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA, en calidad de hijo heredero del finado.
- 2.Reconocer al menor ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA, como heredero del causante EDGARDO OSORIO OSORIO, de quien se adjuntó el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.”
3. No acceder a la solicitud de corrección del auto de admisión de la demanda, de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd343ae66aee7efe527972f6966a495a86da2c60c8ab2d3833a2d8a5a5e37cd3**

Documento generado en 11/09/2023 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220017600  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
GARANTE: SAMIR ALFONSO ARRIETA TORRES

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud allegada por la apoderada judicial del acreedor garantizado de requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo comunicado mediante oficio No.0383 de mayo 18 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la apoderada del acreedor garantizado solicita al despacho se requiera a la Policía Nacional, a fin de que informe lo referente a la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de placas SXQ650, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Analizada la petición de la actora, este operador de justicia encuentra que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que la solicitante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94730ebb25e215a022c6b3a1dd4d29cb6c42ebc23175971ec36b5fd16981d820**

Documento generado en 11/09/2023 11:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220069400  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9  
GARANTE: SANDRA PATRICIA ORTEGA FIGUEROA

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial del acreedor garantizado pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación con prórroga de plazo de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la dirección de correo electrónico [notificaciones@tumnet.com](mailto:notificaciones@tumnet.com), la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor FERNANDO TRIANA SOTO, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 8 de septiembre de 2023, cuya causal es *"Pago parcial de obligación con prórroga de plazo"*.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante SANDRA PATRICIA ORTEGA FIGUEROA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas IEO-977.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas IEO-977, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea SAIL, color BLANCO



GALAXIA, modelo 2015, motor LCU\*142000712\*, chasis 9GASA58MXFB029913, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante SANDRA PATRICIA ORTEGA FIGUEROA, identificada con C.C. 55.234.512, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas IEO-977, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea SAIL, color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, motor LCU\*142000712\*, chasis 9GASA58MXFB029913, servicio PARTICULAR a su propietario y garante SANDRA PATRICIA ORTEGA FIGUEROA, identificada con C.C. 55.234.512.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0836  
NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39e944543f0fac382487231bfd732dfab12b67234f6f6d6f769283b7849d7f**

Documento generado en 11/09/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230049400  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5  
GARANTE: MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 8 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la terminación de la presente solicitud en virtud de que el garante realizó el pago total de la obligación que inició la misma.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante posee la facultad para recibir, no obstante, esta se encuentra condicionada y limitada confiriéndose exclusivamente en el siguiente sentido: *“En cuanto a la facultad de recibir, esta se confiere de manera exclusiva para la entrega al apoderado del vehículo descrito en el presente poder, quedando restringida para cualquier otro tipo de asunto”*.

Por lo tanto, en el poder aportado se especifica que solo se confiere la facultad para recibir el vehículo objeto de la aprehensión quedando restringida para cualquier otro tipo de asunto, como el que acaece en el asunto de marras, pues se solicita la terminación del presente trámite en virtud del pago total de la obligación, en vista de lo anterior, no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago total de la obligación.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ecde7fee69cfbc4f6174d0e4f171de570b9e698f59cddf7a911a598743d63**

Documento generado en 11/09/2023 12:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230051200  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805012610-5  
GARANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S Nit. 900.860.613 - 9

Señora jueza, informo que la parte solicitante pide el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización del vehículo de placas FZK-650, tal y como consta en el informe de captura del Patrullero BRIAN JAVIER BERMEJO ROBLES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 18836 de agosto 21 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el Patrullero de la Policía Nacional BRIAN JAVIER BERMEJO ROBLES, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas FZK-650, clase CAMIONETA, marca TOYOTA, carrocería WAGON, línea FORTUNER, color BLANCO PERLADO, modelo 2019, motor 2TR-A548542, chasis 8AJGX3GS9K0831727, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NAVARRO TOVAR S.A.S., identificado con Nit. 900.860.613-9, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0721 de agosto 4 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 6 N - 171, Lote 2 de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC Nit. 805012610-5.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FZK-650.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FZK-650, clase CAMIONETA, marca TOYOTA, carrocería WAGON, línea FORTUNER, color BLANCO PERLADO, modelo 2019, motor 2TR-A548542, chasis 8AJGX3GS9K0831727, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado FINESA S.A. BIC Nit. 805012610-5 y como garante NAVARRO TOVAR S.A.S.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FZK-650, clase CAMIONETA, marca TOYOTA, carrocería WAGON, línea FORTUNER, color BLANCO PERLADO, modelo 2019, motor 2TR-A548542, chasis 8AJGX3GS9K0831727, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado FINESA S.A. BIC Nit. 805012610-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0828-0829  
NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88cd424a95ca14b85c2ab3a41a0b08ca72a11059c5d5725a5199a447a1ca9a6**

Documento generado en 11/09/2023 11:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00576-00.

DEMANDANTE: KEITHER BEATRIZ BLANCO DE GOMEZ.

**CAUSANTE: POLICARPA ESTHER PIMENTEL DE BLANCO.**

DEMANDADOS: MOISES BLANCO PIMENTEL y JOSE BLANCO PIMENTEL Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

### SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por la señora KEITHER BEATRIZ BLANCO DE GOMEZ quienes manifiesta actuar en calidad de heredera de la causante POLICARPA ESTHER PIMENTEL DE BLANCO, mediante apoderado judicial contra los demandados MOISES BLANCO PIMENTEL y JOSE BLANCO PIMENTEL Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

### CONSIDERACIONES

- I. Deberá la parte demandante aportar el poder otorgado por KEITHER BEATRIZ BLANCO DE GOMEZ como quiera que no se avizora constancia de que haya sido conferido mediante mensajes de datos de conformidad a la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se aportó con la demanda.
- II. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, lo adjuntado por la demandante es un recibo oficial de pago.
- III. Deberá aportar al proceso el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso debidamente actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
- IV. De conformidad al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.
- V. De conformidad al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
- VI. Deberá manifestar la parte demandante lo sucedido con la Sucesión del cónyuge de la causante y progenitor de la demandante KEITHER BEATRIZ BLANCO DE GOMEZ, señor ANTONIO BLANCO MORALES (q.e.p.d.), pues sobre ese trámite no se indica nada en lo absoluto.
- VII. Deberá aportar el registro civil de defunción de la causante POLICARPA ESTHER PIMENTEL DE BLANCO expedido por la Notaría correspondiente.
- VIII. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante KEITHER BEATRIZ BLANCO DE GOMEZ, a efectos de acreditar el parentesco.



- IX. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores MOISES BLANCO PIMENTEL, GLADYS ESTHER BLANCO, ELIONA MARIA BLANCO PIMENTEL con el fin de acreditar el parentesco.
- X. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica del extremo demandado y si esta corresponde a la utilizada por estos para efectos de la notificación personal, asimismo informando la manera de su obtención y allegar las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No Reconocer personería a JORGE DANIEL'S LASCARRO como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f1f85d31ee76e969f01e350c2d5e5b5ea129df3bc6c00057ac55355cefd23**

Documento generado en 11/09/2023 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**